



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

SEGUNDA SECCIÓN

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO
HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año XII No. 2731

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Viernes 4 de Septiembre de 2026

SECCIÓN LEGISLATIVA



PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA
CAMPECHE

DECRETO

El Congreso del Estado de Campeche, en uso de la facultad que le confieren los artículos 130 y 131 de la Constitución Política del Estado, previa la aprobación de esta LXV Legislatura y de la totalidad de los HH. Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad, declara aprobadas las reformas y adiciones de los artículos 30, 32, 102, 104 y 121 de la precitada Constitución Política del Estado de Campeche, y en consecuencia decreta:

Número 285

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman el párrafo segundo del artículo 30; el artículo 32; las fracciones II, IV del párrafo primero y el párrafo segundo del artículo 102; el párrafo segundo del artículo 121 y, se adicionan el párrafo tercero al artículo 30 y la fracción V al artículo 104, todos de la Constitución Política del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 30.- (...)

El presupuesto anual del H. Congreso del Estado no podrá exceder del cero punto setenta por ciento del Presupuesto de Egresos de la Entidad. En el ejercicio de sus funciones y en la integración de sus órganos de gobierno, técnicos y administrativos, el Congreso deberá garantizar los principios de paridad de género, igualdad sustantiva y perspectiva de género, en los términos que establezcan la Constitución y las leyes aplicables.

El Órgano encargado de las funciones de contraloría del Poder Legislativo tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales, en el ámbito de su competencia; también conocerá de los recursos, en los términos que establezca la Ley en la materia.

ARTÍCULO 32.- Las personas diputadas del H. Congreso del Estado no podrán ser electas para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato.

Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio; en ningún caso, las personas diputadas propietarias podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.

En ningún caso podrá participar en la elección de una diputación la persona que tenga o haya tenido, en los últimos tres años anteriores al día de la elección, vínculo de matrimonio, concubinato o unión de hecho, o parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado, en línea colateral hasta el cuarto grado, o por afinidad hasta el segundo grado, con la persona que se encuentre ejerciendo la titularidad de la diputación.

ARTÍCULO 102.- (...)

I. (...)

a) a c) (...)

- II. Los Municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la Ley de la materia.

Los Ayuntamientos se integrarán con una presidencia municipal, sindicaturas y regidurías, de conformidad con los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva en el acceso, integración y ejercicio del poder público municipal. Los Ayuntamientos de los Municipios de Campeche y de Carmen se tendrán integrados con una Presidenta o Presidente, siete Regidurías y dos Sindicaturas electos por el principio de mayoría relativa, y cuatro Regidurías y una Sindicatura asignados por el principio de representación proporcional, los demás Ayuntamientos se integrarán con una Presidenta o Presidente, cinco Regidurías y una Sindicatura de mayoría relativa y tres Regidurías y una Sindicatura de representación proporcional. Para la asignación de Regidurías y Sindicaturas de representación proporcional se observarán las disposiciones de la Ley Electoral, siempre que el respectivo partido político haya obtenido por lo menos el cuatro por ciento de la votación total emitida en el Municipio correspondiente.

En ningún caso podrá participar en la elección para la Presidencia Municipal, las Regidurías o las Sindicaturas, la persona que tenga o haya tenido en los tres años anteriores al día de la elección vínculo de matrimonio, concubinato o unión de hecho, o parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado, en línea colateral hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado, con la persona que se encuentre ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula.

- III. (...)

- IV. Cada Sección Municipal será administrada por un cuerpo colegiado, auxiliar del Ayuntamiento denominada Junta Municipal, cuya elección se efectuará el primer domingo de junio de cada tres años, mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible en los términos que disponga la legislación de la materia, integrado por una Presidenta o Presidente, tres Regidurías y una Sindicatura electos por el principio de mayoría relativa y una Regiduría asignada por el sistema de representación proporcional, observándose los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva en el acceso, integración y ejercicio del poder público municipal, conforme a las disposiciones de la legislación local de la materia, siempre que el respectivo partido haya obtenido por lo menos el cuatro por ciento de la votación emitida en la Sección Municipal correspondiente.

En ningún caso podrá participar en la elección para la Presidencia, las Regidurías o la Sindicatura de una Junta Municipal, la persona que tenga o haya tenido en los tres años anteriores al día de la elección vínculo de matrimonio, concubinato o unión de hecho, o parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado, en línea colateral hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado, con la persona que se encuentre ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula; y

- V. (...)

Las Presidentas y Presidentes Municipales, Regidoras, Regidores, Síndicas y Síndicos de los Ayuntamientos, así como las Presidentas y Presidentes, Regidoras, Regidores, Síndicas y Síndicos de las Juntas Municipales, durarán en su encargo tres años y no podrán ser reelectas para el periodo inmediato posterior a su ejercicio. Las personas servidoras públicas antes mencionadas, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electas para el periodo inmediato como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio.

ARTÍCULO 104.- (...)

- I. a IV. (...)

- V. La persona que tenga o haya tenido, en los últimos tres años anteriores al día de la elección, vínculo de matrimonio, concubinato o unión de hecho, o parentesco por consanguinidad civil o línea recta sin limitación de grado, en línea colateral hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado, con la persona que se encuentre ejerciendo la titularidad del cargo para el cual se postula.

ARTÍCULO 121.- (...)

Los servidores públicos del Estado, de los municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, la cual no podrá ser disminuida durante el tiempo de su encargo, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades y tendrán derecho a disfrutar de los beneficios de seguridad y servicios sociales que señale la ley de la materia; tratándose de las personas consejeras electorales, magistradas y magistrados electorales, así como de las personas titulares de las secretarías de órganos administrativos y de las áreas ejecutivas y técnicas u homólogas del Organismo Público Local Electoral y del Tribunal Electoral del Estado, sus remuneraciones deberán ajustarse a los límites previstos en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en ningún caso, podrán autorizarse ni cubrirse con recursos públicos seguros de gastos médicos, de vida o de pensiones privadas, seguros de separación individualizados, cajas de ahorro especiales, regímenes especiales de retiro u otras prestaciones análogas que no se encuentren expresamente previstas en la ley, decreto, disposición general, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.

(...)

I. a VI. (...)

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado de Campeche deberá realizar las adecuaciones correspondientes a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, a la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche y demás disposiciones jurídicas que resulten necesarias para la plena observancia de este Decreto, dentro de un plazo de sesenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

TERCERO.- Las disposiciones contenidas en el presente Decreto en materia de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva serán aplicables a los procesos electorales locales que se celebren con posterioridad a su entrada en vigor, observando en todo momento lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO.- El Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el ámbito de sus atribuciones, realizará las adecuaciones a la reglamentación, lineamientos, criterios y demás instrumentos normativos que resulten necesarios para garantizar la observancia y aplicación de las disposiciones previstas en el presente Decreto.

QUINTO.- El H. Congreso del Estado de Campeche, deberá prever los ajustes necesarios al presupuesto con el objeto de que las reducciones que, en su caso, se realicen en cumplimiento a lo previsto en el artículo 116 Constitucional, surtiendo efectos a partir del inicio de la legislatura subsecuente instalada en el año 2027.

SEXTO.- Las reformas respecto a la prohibición de reelección y nepotismo electoral serán aplicables conforme a la reforma constitucional federal a partir de los procesos electorales a celebrarse en 2030, conforme al Decreto publicado el 1° de abril del año 2025 en el Diario Oficial de la Federación.

SÉPTIMO.- Los recursos públicos que resulten como economías o ahorros en el presupuesto anual del Estado derivados de las reducciones en la integración de los Ayuntamientos deberán quedar en el patrimonio de la hacienda pública de cada municipio.

OCTAVO.- Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en lo que se opongan al contenido del presente Decreto.

Dado en el Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los tres días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis.

C. José Antonio Jiménez Gutiérrez, Diputado Presidente. Rúbrica.- C. Omar Alberto Talango Cervantes, Diputado Secretario.- Rúbrica.- C. Miguel Ángel Pool Alpuche, Diputado Secretario. Rúbrica.



**PODER EJECUTIVO
DECRETO PROMULGATORIO**

LAYDA ELENA SANORES SAN ROMÁN, Gobernadora del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a las y los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el **Decreto número 285**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los tres días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, LICDA. LAYDA ELENA SANORES SAN ROMÁN. RÚBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, PROFR. VÍCTOR MANUEL SARMIENTO MALDONADO.- RÚBRICA.